

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	85	Un año.	115

Número suelto, 33 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 d. Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA. Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3077

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, ha tenido a bien disponer se publiquen en la Gaceta de Madrid las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de concierto con la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, otorgada en 1.º del actual, á fin de que sean conocidas por las Autoridades, Centros y oficinas que puedan en su día intervenir en las cuestiones que se relacionen con el citado impuesto y por los obligados á satisfacerlos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1893.—Gamazo. Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario D. Tomás Rivera Infante, entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.

CONDICIONES

Primera. La mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosi-

vas se concierta con el Estado para el pago del impuesto creado por el artículo 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. El tiempo de duración del concierto será el comprendido entre el 1.º de Septiembre último y el 30 de Junio de 1899, por la suma de 2.573.333 pesetas y 34 céntimos, distribuidos en esta forma: pesetas 333.333 con 34 céntimos por diez meses del año económico actual, á partir del 1.º de dicho mes de Septiembre, ó sea á razón de 400.000 pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la misma suma, con el aumento de un 15 por 100, ó sea la cantidad de 460.000 pesetas por el año cuarto; igual cantidad de 400.000 pesetas, con el aumento de un 20 por 100, ó sea pesetas 480.000 por el año quinto, y la repetida suma de 400.000 pesetas, con el aumento de su 25 por 100, ó sea pesetas 500.000 por el sexto y último año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Junio de 1899.

Segunda. Las cantidades expresadas en la condición anterior se ingresarán por la representación de los fabricantes concertados, en la Tesorería Central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada, será motivo para imponer y exigir el 6 por 100 de interés de demora que se aplicará á contar desde el primer día del mes á que corresponda el vencimiento, pudiendo desde luego la Administración, sin más requerimiento que el contenido en esta condición, expedir el apremio contra todos ó algunos de los fabricantes concertados, quedando estos para con la Hacienda obligados mancomunada y solidariamente al pago del débito y costas que se ocasionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que la Administración pueda acorlar además la intervención de fábricas ó cualquiera otra medida que estime

conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condición precedente, podrá la Administración considerar rescindido el concierto, recaudándose directamente por la misma el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este concierto, obligan los fabricantes que constituyen la mayoría sus bienes, derechos y acciones, renunciando todos los privilegios que las leyes les concedan y considerándolos especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concertados remitirán á la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas y las cantidades en kilogramos debidamente clasificadas de las pólvoras y mezclas explosivas elaboradas y vendidas en el mes á que la relación se refiera.

Séptima. Los mismos fabricantes quedan en virtud del concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en el concierto, como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan con sujeción al reglamento de 22 de Agosto último por las pólvoras y mezclas explosivas que elaboren aquéllos y que existan al celebrarse el concierto en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuencia, podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para perseguir defraudación de las contribuciones é impuestos. Los agentes que con tal objeto tengan los fabricantes, deberán ser autorizados por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, como centro encargado de la Administración central del impuesto, y con este requisito disfrutará la

consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impuesto que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero, corresponderá al Estado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado no devengarán el impuesto, y por lo tanto, los fabricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación por Autoridad militar constituida.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas explosivas que los fabricantes nacionales ó extranjeros contraten para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminación del concierto quedarán sujetos los fabricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y están sujetas al pago á la Hacienda del impuesto correspondiente.

ESTIPULACIONES

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con el carácter que ostenta hace cesión á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contin, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el artículo 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilogramo de pólvora de caza; 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas, fabricadas en el Reino, con sujeción á lo que se dispone por el reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administración, imposición y

branza, quedando en virtud de este concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en este concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al citado reglamento.

Segunda. Que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamación alguna, ya lo promueva el mismo gremio de fabricantes ó cualquiera de los concertados.

Tercera. Los citados señores don Joaquín Ariza é Hidalgo y don Manuel Ballesteros y Contin, como mandatarios de los fabricantes, cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesión hecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dan aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse se ventilarán del modo que acaba de expresar el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Es copia.—El Delegado del Gobierno, J. R. de Oya.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 737

QUINTAS

Debiendo tener lugar dentro de la primera quincena del inmediato mes de Abril, el juicio de exenciones ante la Comisión provincial de los mozos ascriptos al Reemplazo del año actual, y señalado oportunamente por el señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 102 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, el día en que los de cada uno de los pueblos de esta provincia habrán de comparecer á dicho acto, este Cuerpo ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Con cuarenta y ocho horas de antelación á la señalada á cada pueblo para el juicio, se presentarán en la Secretaría de la Corporación los documentos que á continuación se expresan:

Primero. Certificación literal de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, para llevar á efecto el acto de clasificación y declaración de soldados.

Segundo. Certificación de las reclamaciones y apelaciones interpuestas por los mozos contra los fallos dictados por la municipalidad.

Tercero. Documentos justificativos de los que se hallen en este caso.

Cuarto. Expedientes originales de los mozos incluidos en el alistamiento con la penalidad del art. 30 de la ley, ya por presentación espontánea, por desahucio de los Ayuntamientos ó por denuncia de otros mozos.

Quinto. Expedientes originales de los mozos que hayan alegado como motivo de excepción, la comprendida en el caso décimo del art. 69 de la ley, cuyo fallo definitivo es de la exclusiva competencia de la Comisión; y

Sexto. Filiaciones triplicadas de todos los mozos alistados.

2.ª Comparecerán ante este Cuerpo los declarados cortos de talla ya sean totales, ó temporalmente si contra su exclusión se ha interpuesto reclamación ó apelación; los exceptuados con arreglo á el art. 69 que se hallen en igual caso que los anteriores, y los que hubiesen alegado defectos ú enfermedades de las comprendidas en la segunda y tercera clase del cuadro de inutilidades, que habrán de ser reconocidos ante la Comisión provincial.

3.ª Dichos mozos vendrán á cargo de un Comisionado nombrado por el Ayuntamiento, que no deberá hallarse interesado en el Reemplazo y que responda de la identidad de la persona de cada uno de aquellos.

4.ª El juicio de exenciones dará principio á las ocho de la mañana, para cuya hora cuidarán los Comisionados de que los mozos se encuentren en el local donde este Cuerpo celebra sus sesiones, y se advierte que el que dejase de concurrir ó no presentase la documentación en el término que se señala, quedará sujeto á nuevo señalamiento, siendoresponsables al abono de perjuicios que se irroguen á los mozos.

Córdoba 14 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente, A. Rafael de Flores.—El Secretario, Angel María Castañeira.

Número 736

Propuesta de la Comisión provincial, para los días que ante la misma habrán de comparecer al juicio de exenciones los mozos de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, comprendidos en el Reemplazo del año actual.

DIA 2 DE ABRIL

Adamúz, Aguilar, Alcaracejos, Almedinilla, Añora, Almodóvar y Benamejil.

DIA 3

Belalcázar, Belmés y Baena.

DIA 4

Blázquez, Bujalance, Cabra, Cañete y Carlota.

DIA 5

Carcabuey, Carpio, Castro, Conquista, Doña Mencía, Dos Torres, Espejo y Espiel.

DIA 6

Encinas Reales, Fernán Núñez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Tójar, Fuente Palmera, Guadalcázar, Granjuela, Guijo, Hinojosa y Hornachuelos.

DIA 7

Lucena, Luque, Montalbán, Montemayor y Monturque.

DIA 9

Montoro, Montilla, Nueva Carteya, Obejo y Palenciana.

DIA 10

Palma, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Pozoblanco, Rambla y San Sebastián.

DIA 11

Priego, Puente Genil, Santaella y Santa Eufemia.

DIA 12

Rute, Torrecampo, Victoria, Valenzuela, Valsequillo, Villa del Río, Villafraña, Villaharta, Villanueva del Duque y Villaralto.

DIA 13

Villanueva de Córdoba, Villanueva del Rey, Villaviciosa, Viso, Iznájar y Zuheros.

DIA 14

Córdoba.
Córdoba 14 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente A. Flores.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular número 754

CONSUMOS

En cumplimiento del deber que me impone el reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, y ante la necesidad de que la documentación indispensable para hacer efectivos los cupos señalados á los respectivos Ayuntamientos de esta provincia y publicados en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 8 de Agosto de 1890, se forme y apruebe dentro de los plazos que marca la instrucción, me veo obligado á recordar varios de los preceptos reglamentarios que regulan la tramitación que ha de seguirse para que la recaudación de tan importante ramo no sufra la menor demora.

El artículo 44 del citado reglamento dispone que la adopción de medios se acordará por los Ayuntamientos y asociados dentro del mes de Abril de cada año, debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del 15 de Mayo siguiente.

Dicha adopción de medios, según el artículo 42, se pondrá en conocimiento de esta Administración precisamente en el mes de Abril, siendo de advertir que no pueden emprenderse operaciones referentes á repartimientos vecinales sin haber obtenido antes la oportuna autorización de esta dependencia. Estos repartimientos, cuando se adopte tal medio, deben estar terminados en primero de Junio, á fin de que puedan ser aprobados y estar en disposición de verificar su cobranza antes de primero de Julio.

Los medios de hacer efectivos los cupos los señala claramente el artículo 39; pero hay que tener presente que, para el arriendo á la exclusiva, es indispensable que esta oficina lo autorice, según dispone el art. 71.

No estima necesario esta Administración señalar nuevas prevenciones sobre los preceptos que el reglamento establece para realizar este impuesto, toda vez que el artículo 40 determina la forma en que debe

hacerse el repartimiento vecinal, si éste es el medio adoptado por el Ayuntamiento, si bien ha de consignar que el artículo 18 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 reforma el último apartado del artículo 7.º de la de 21 de Junio de 1889, por lo que se refiere á los distritos municipales, no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de su población diseminada.

Como el artículo 97 marca la responsabilidad en que la Administración incurre si la documentación no está aprobada en los plazos reglamentarios, y esta responsabilidad estoy dispuesto á no contraerla por falta de celo en el cumplimiento de la ley, y menos cuando pueda dimanar de morosidad ó abandono por parte de los Ayuntamientos ó Juntas repartidoras, debo hacer presente que no he de consentir la falta de los preceptos que fija el reglamento dentro de los plazos citados, para cuyo fin he de adoptar cuantas medidas coercitivas sean necesarias hasta conseguirlo, dentro de las facultades que me concede la ley.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Córdoba 16 de Marzo de 1894.—Luis Vich.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 734

Don Juan Manuel Serrano y García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que rectificadas definitivamente por dicha Corporación las listas de los que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, estas han sido fijadas al público por el orden siguiente:

Individuos del Ayuntamiento
D. Joaquín León Pérez
Vicente Pérez Orti
Pedro Tejada Osuna
Juan Guzmán Cuenca
Francisco Manuel Algaba García
Juan Pérez Martín
Antonio Navajas Reinoso
Pedro Navajas Navas
Miguel Caravaca Salido
Rafael Rodríguez Carretero Navajas
Manuel León Pérez
Pedro Quintero Castillo
Santiago Millán Aranda
Antonio Doncel Herencia
Juan Muñoz Millán
Antonio Criado y Criado
Joaquín Luque Criado
Antonio Salido Gutiérrez

Mayoras contribuyentes y cuota que satisfacen por contribución territorial é industrial.

Pts. Ots.
D. Ramón Melendez Valdés 3232 80

D. Vicente Mazuelo Valdello-mar	1981 28
Rafael Barranco Valdello-mar	1407 20
Cristóbal Rodríguez Pas-tero	1300 04
Pedro Luque Marquez	1238 60
Felipe Fuentes Mesa	1206 40
Antonio Sotomayer La-fuente	1101 82
Pedro Toledo Alcántara	1016 72
Francoisco Ruiz del Rio	861 32
Juan de Navas García	714 36
José Criado Ruiz (mayor)	698 52
Juan Manuel Luque Mar-ques	656 28
Santiago Navarro García	617 52
Salvador Criado Ruiz	605 16
Joaquín Sotomayer y So-tomayer	580 60
Rafael Fernández López	573 64
Toribio	548 88
Lucas María Criado Ruiz	518 08
Francoisco Carretero Osuna	509 32
Santiago Aranda García	482 52
Andrés Millán Aranda	475 24
José Martínez Zamora	442 60
Francoisco López Espinar	439 08
Juan Ramírez Carretero	400 96
Navajas	388 12
Fernando Valdelomar Ma-zuelo	385 04
Rafael Camacho Rubio	372 40
Manuel Fuentes Rio	370 88
Ildefonso Algaba Reyes	366 36
Marisano Fuentes Rio	363 72
Rafael Cid Cruz	338 16
Diego Fernández Urbano	334 96
Antonio Urbano Navajas	323 16
Cipriano Marmol Bello	321 32
Gabriel Garrido Serrano	316 88
Francoisco Marquez Tama-jón	313 68
Alonso Salido Millán	312 04
Antonio Quintero Ouenca	307 56
Vicente Orti Peralta	306 32
Francoisco Riobó Pérez	298 48
Mena	272 20
Marcos Jiménez Ramírez	272
Gabriel Lovera Tejada	269 92
Pedro Alba Pérez	268 60
Cristóbal Castro Pérez	268 12
Cristóbal Rodríguez Cas-tro	265 44
Francoisco Bello Criado	263 28
Francoisco Millán Merino	262 32
Dionisio Bello Merino	261 96
Joaquín López Toribio	259
Juan Manuel Millán y Mi-lán	257 28
José Marmol Bello	254 24
José Toribio Rodríguez	239 44
Félix Doncel Carretero	238 40
Salvador Aranda Saltama-tas	237 44
Francoisco Luque Criado	236 64
Antonio Moreno Villatoro	227 40
Manuel Garrido Sánchez	224
Juan Pérez Orti	222 44
José Marquez Martín	221 44
Juan Granados Lara	216 52
Juan Algaba Reinoso	213 24
Mateo Rodríguez Carrete-ro Navajas	212 40
Cristóbal Sahagún Criado	208 52
Juan Urbano Navajas	
Andrés María Rodríguez	
Castro	
Gabriel Río Luque	

D. Antonio Tamajón Pove-dano	200 68
Francoisco Ruiz Luque	200
Joaquín Pérez Carretero	199 84
Diego Navajas Reinoso	198 96
José Pulido Doncel	198 96
Francoisco Moreno Villa-toro	194 04
Juan Civico Reyes	193
Guillermo Lovera Tejada	189 08

Y para que conste expido el presen-te, con el visto bueno del señor Alcal-de, en Castro del Rio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.— Juan Manuel Serrano.—V. B. El Alcalde, Joaquín León.

POZOBLANCO

Número 699

D. Juan Castro Moreno, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose for-mado en borrador el presupuesto ordi-nario, que ha de regir en el año eco-nómico de 1894 á 95, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por las personas que les interese.

Lo que se hace constar por medio del presente para general conoci-miento.

Pozoblanco 12 de Marzo de 1894.— Juan de Castro.

OBEJO

Número 706

D. Francisco José Vaquero, Alcalde constitu-cional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal or-dinario, para el año económico de 1894 á 95, queda de manifiesto en esta Se-cretaría, y por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrá ser examinado y ha-cer contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Obejo 8 de Marzo de 1894.—El Al-calde, Francisco Vaquero.

NUEVA CARTEYA

Número 707

D. Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por dicha Corporación el proyecto del presupuesto municipal, ordinario de este término, formado para el próximo ejercicio de 1894 á 95, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayunta-miento, por espacio de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artícu-lo 146 de la vigente Ley orgánica mu-nicipal cuyo plazo empezará á contar-se desde el día en que se publique es-te anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nueva Carteya 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Eulogio Merino.— P. S. M., El Secretario, Gregorio Gar-cía.

ALCARACEJOS

Número 708

D. Perfecto Alcalde Caballero, Alcalde constitu-cional de esta villa.

Hago saber: que presentado el Ayun-tamiento de mi presidencia, el proyec-

to del presupuesto ordinario, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1894 á 95, previo informe del Sr. Re-gidor Síndico, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, para que puedan hacerse las ob-servaciones que procedan.

Alcaracejos 8 de Marzo de 1894.— Perfecto Alcalde.— P. S. M., Pedro Iglesias, Secretario.

Hago saber: que presentado al Ayun-tamiento de mi presidencia, por la Comisión respectiva, el proyecto del presupuesto adicional, refundido en el ordinario actual, previo informe del Regidor Síndico, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, durante el cual podrán presentarse las procedentes observa-ciones.

Alcaracejos 8 de Marzo de 1894.— Perfecto Alcalde.— P. S. M., Pedro Iglesias, Secretario.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Número 709

D. Mateo Cámara y Pozo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el presu-puesto extraordinario, que, en unión con el ordinario, ha de regir en el ac-tual año económico de 1893 á 1894, ha sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día, y con arreglo á lo que preceptúa la vigen-te Ley municipal y el artículo 2.º de la Real orden de 15 de Enero de 1879, desde el día de hoy, y durante el plazo de quince días, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pue-da ser examinado por cuantas perso-nas tengan á bien hacerlo y formular por escrito las observaciones que sobre el mismo consideren justas.

Villanueva de Córdoba 11 de Marzo de 1894.—Mateo Cámara.—El Secreta-rio interino, Juan Ocaña.

Hago saber: que el proyecto de pre-supuesto adicional, reformado á virtud de orden superior y que en unión del or-dinario y del extraordinario formado al efecto, ha de regir en el año económi-co actual, ha sido aprobado por es-te Ayuntamiento en sesión celebrado hoy, y queda de manifiesto en la Se-cretaría, para que pueda ser examina-do y formular reclamaciones, durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha.

Villanueva de Córdoba 11 de Marzo de 1894.—Mateo Cámara.—El Secre-tario, Juan Ocaña.

ESPEJO

Número 717

D. Antonio Pineda López, Alcalde constitu-cional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de pre-supuesto municipal de ingresos y gas-tos adicional al ordinario del actual año económico, formado por la Comi-sión de Hacienda, informado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al pú-blico, en la Secretaría de la Corpora-ción, por el término de quince días, á contar desde el de hoy, en cumplimen-to y á los efectos del art. 146 de la Ley

municipal y Real orden de 15 de Ene-ro de 1879.

Espejo 13 de Marzo de 1894.— Anto-nio Pineda.

Número 718

Hago saber: que el proyecto de pre-supuesto municipal de ingresos y gas-tos ordinarios para el año económico de 1894 á 95, formado por la Comisión de Hacienda, informado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayunta-miento, se halla expuesto al público, en la Secretaría de la Corporación, por el término de quince días, á contar des-de el de hoy, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la Ley municip-al y Real orden de 15 de Enero de 1879.

Espejo 13 de Marzo de 1894.—An-tonio Pineda.

ALCARACEJOS

Número 725

D. Perfecto Alcalde Caballero, Alcalde cons-titucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial, el Re-gistro fiscal de edificios y solares ra-dicantes en este término municipal, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, para que los propietarios en él comprendidos, puedan aducir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Alcaracejos 10 de Marzo de 1894.— Perfecto Alcalde.

MONTORO

Número 719

Desde hoy y durante el plazo de quince días queda de manifiesto en la Secretaría municipal, el proyecto de presupuesto del Hospital de Jesús Na-zarenó de esta población, para el ejer-cicio económico de 1894 á 95, donde podrá ser examinado por las personas que á bien lo tengan y hacer por es-crito las observaciones ó reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 13 de Marzo de 1894.—Ma-nuel Medina.

Número 720

Aceptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión fecha de ayer, el proyecto de presupuesto muni-cipal ordinario, para el ejercicio próxi-mo venidero de 1894 á 95, formado por Comisión respectiva y favorablemen-te informado por el Sr. Regidor Síndi-co, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la vigente Ley orgánica, desde hoy y durante el plazo de quin-ce días, queda de manifiesto en la Se-cretaría de esta Corporación, donde podrá ser examinado en las horas há-biles de oficina por las personas que lo crean oportuno y hacer por escrito las observaciones ó reclamaciones que con-sideren pertinentes.

Montoro 13 de Marzo de 1894.—Ma-nuel Medina.

Agencia ejecutiva de Fuente Obejuna

NUMERO 747

Edicto de subasta de fincas

Don Juan de Castro Merino, Agente ejecutivo de Hacienda de esta villa.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en esta día en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra los individuos que se dirán, deudores a la Hacienda pública por el concepto de Territorial e Industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico y atrasos de presupuestos anteriores, se sacan a pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados a los mismos, que a continuación se expresan:

TOTAL DEBITO	NOMBRES DE LOS DEUDORES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	CAPITALIZACION
Ptas. Cts.		Ptas. Cts.
137 98	Dona Isabel del Viso Rodríguez. — Una casa en la calle Bolleros, de esta población, marcada con el número 18, que linda por la derecha entrando con otra de la propiedad de Diego Molero; izquierda con la de Ana González y espaldas con la de Gonzalo Castillejo y Juan Murillo; capitalizada en mil ochocientos veinte y cinco pesetas.	1825
314 06	Don Antonio Tocado Esquinas. — Una suerte de tierra compuesta de dos fanegas, al pago de la Raña, de este término, que linda al Saliente con tierras de los hijos de don Ramón Ochoa; Mediodía con la finca adquirida por los Ochoa; Poniente con vertedero de Turruco, y al Norte con tierras de los hijos de don Alfonso Rodríguez; capitalizada en trescientas sesenta pesetas.	360
171 25	Don Manuel Sereno Barba. — Una haza de tierra con cabida de dos fanegas, al pago Trance primero del Estanque Chico, de este término, que linda al Norte con camino de la Fuente del Apio; Saliente tierras de don Juan Araujo; Poniente otras de Antonio Marquez Molina, y al Sur con la maestra divisoria de este trance y el segundo; capitalizada en doscientas cuarenta y dos pesetas.	242
100	Don Antonio Montes Pérez. — Una casa en la calle Oscura, de esta población, marcada con el número primero, que linda por la derecha entrando con otra de Joaquín Cuenca; izquierda con la de José Muñoz; capitalizada en quinientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.	543 70
400	Don Manuel Rivera Caballero. — Una casa en la calle Maestra, de esta población, sin número, que linda por la derecha con el camino que conduce a la Fuente Nueva; izquierda con casa de la propiedad de José Ventura Blázquez; capitalizada en ciento cincuenta pesetas.	150

La subasta se efectuará en las oficinas de esta Agencia, sitas en la calle Corredora número 17, de esta villa, el día 25 del corriente, a las doce de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1. Que los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal, apremios, gastos y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.
2. Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido fijado a los bienes.
3. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, o si los deudores no los presentasen, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.
4. Que los que resulten rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del débito principal, apremios, gastos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en las oficinas de esta Agencia, antes del otorgamiento de las escrituras, según lo ponen los artículos 37 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1838.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción antes citada.

Dado en Fuente Obejuna a 11 de Marzo de 1894. — El Agente ejecutivo

Juan de Castro.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Num. 589

Doctor Don José Muñoz Bocanegra, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza a la persona que se crea con derecho a un cerdo de año y medio, hurtado el ocho ó el nueve de Noviembre último, en el sitio llamado Lengunas, término del Viso, para que en el plazo de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado, a prestar declaración y ofrecerle el sumario que se instruye por hurto de expresado cerdo contra José Quintana García y otros; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro. — José Muñoz Bocanegra. — Por mandado de S. S., Andrés Angel.

Número 585

Por el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, hago saber: que el día seis de Noviembre último, hurtaron Manuel Rubio Tierno y otros, un cerdo en el sitio Fuen Labrada y Talayuela, término del Viso, que podría tener unas seis arrobas y media, habiéndose recuperado su jación de expresado cerdo; y como hasta la fecha no se ha conocido su dueño, he acordado por providencia de hoy expedir el presente para que la persona que se crea dueño del expresado animal, se presente a recogerlo dentro de diez días, a contar desde la fecha de este edicto, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro. — José Muñoz Bocanegra. — Por mandado de S. S., Andrés Angel.

MONTELLA

Num. 632

Cédula de citación

En providencia dictada con esta fecha por el señor don Diego Medina García, Juez de Instrucción de este partido, en carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, se ha acordado se cite por medio de la presente a la testigo Concepción Gutiérrez Berál, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, a fin de que comparezca ante expresada Audiencia el día veinte y nueve del corriente mes, a las doce de su mañana, en cuyo día tendrá lugar la celebración del juicio oral y público, acordado en la causa contra Juan Dosa Quintero, sobre disparo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento a lo mandado expido la presente en Montilla a cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. — Licenciado, José Maldonado.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Num. 748

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca a concurso de postores para el día 24 del actual, a las doce de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
 1. Llena de jaras y seca.
 2. Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.
 3. Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.
 4. Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba, 16 de Marzo de 1894. — El Administrador, Juan Díez Sotillo. — V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca a concurso de postores para el día 24 del actual, a las doce de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
 1. Aceite: de 2.ª, bueno y claro.
 2. Petróleo: de 1.ª clase.
 3. Carbón vegetal: de buena calidad, de cautillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.
 4. Jabón: de aceite de oliva.
 5. Leña: de olivo y completamente seca.
 6. Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba, 16 de Marzo de 1894. — El Administrador, Juan Díez Sotillo. — V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

Sección de anuncios

En la imprenta del DIA- RIO DE CORDOBA

Retratos de se hallan de venta los documentos siguientes:

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargamenes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrícula.

Los pedidos se remiten a vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.